



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/1360/2018

Recomendación 59/2021

Caso: Detención arbitraria y Actos de tortura física y sexual ejecutados por elementos operativos de la SSP en contra de una persona detenida.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Víctimas: VD1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal, Derecho a la no discriminación, Derecho a la libertad personal.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	6
IV. Procedimiento de investigación	7
V. Hechos probados.....	7
VI. Derechos violados.....	9
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	¡Error! Marcador no definido.
DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN PERSONAL.....	¡Error! Marcador no definido.
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	¡Error! Marcador no definido.
VII. Reparación integral del daño	¡Error! Marcador no definido.
Recomendaciones específicas.....	¡Error! Marcador no definido.
VIII. RECOMENDACIÓN N° 59/2021	¡Error! Marcador no definido.

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 27 de septiembre del 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 59/2021, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ (SSP).** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que se actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, deberá elaborarse una versión pública de la **Recomendación 59/2021** para su difusión.

4. Asimismo, en términos del artículo 20 apartado C fracción V de la CPEUM, se omite mencionar el nombre de la víctima directa, atendiendo a que las personas víctimas de violación sexual tienen derecho al resguardo de su identidad. Por ello, se le identificará como VD1 y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

5. Por su parte, el nombre del testigo presencial de los actos que se indagan, quien también podría ser víctima directa de los hechos materia del presente pero se rehúso a ser parte del procedimiento, será identificado como PVD. Finalmente, los funcionarios públicos que pudieran estar relacionados con los actos de tortura de VD1, serán identificados como FP1, FP2, FP3 y FP4.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

Desarrollo de la recomendación

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros.

I. RELATORIA DE HECHOS

7. El 16 de noviembre de 2018, personal actuante de esta CEDHV adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas, recabó la solicitud de intervención de VD1 en la cual manifestó lo siguiente:

“...Que el día once de septiembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las once y media del día, yo me encontraba con mi amigo PVD en una parada de autobuses que se encuentra a la orilla de la carretera que comunica de Atzacan a Tlapacoyan, Veracruz, cerca de la comunidad de Coatzayanalan, en una vereda continúa, sólo nosotros dos fumando mota, cuando se acercaron a nosotros unos policías municipales que no sé de dónde eran porque no llevaba ningún logo ni número que se identificara, me subieron a una camioneta, me taparon la cara y me golpearon con los puños y me pisaron con las botas y me golpearon con la macana, me trasladaron a otro lugar que se oía como camino de terracería donde me siguieron golpeando; y nos entregaron a otra policía que era la estatal, quién en sus camionetas me trasladaron a un cuarto blanco, que no sé dónde estaba, y en ese cuarto me pusieron un trapo en la cara y me echaban agua a cubetazos, dándome golpe en las costillas y los testículos, uno de ellos me dijo que le gustaba mi cabello porque lo tenía largo, me empezó a manosear en el pecho, la cara, las orejas, me quiso besar en la boca pero yo no me dejaba, le dije que no me hiciera eso porque yo no soy homosexual, pero no sé qué les dio valor para seguir y entre todos me agarraban y me tiraron al suelo boca abajo, los policías me agarraron de los brazos y otros me agarró las piernas, me golpeaban en todas partes y uno de ellos me metió el arma en el ano, cuando me bajó los pantalones, quise resistirme pero no pude, me tenían bien agarrado los otros tres, uno de los policías me siguió abusando, aproximadamente por el tiempo de cuarenta minutos durante ese tiempo con los pantalones y la ropa interior quitada bajada hasta los talones, me introdujeron en el ano también los dedos, me pellizcaba las nalgas y me frotó su pene en mis glúteos, yo ya no tenía fuerzas para tratar de defenderme, luego los otros policías que habían detenido a PVD se dieron cuenta y les dijeron a los que me abusaban “ya déjenlo que ya viene el comandante”, sólo así me soltaron, me dejaron tirado en el suelo y yo me levanté sólo y me arrinconé en una esquina de ese cuarto, pero el comandante me dio una patada y me pegó en las orejas de palmadas y de cachetadas luego me obligaron a agarrar un arma yo no quería pero me amenazaron que si no la tomaba ahí quedaba, tuve que tomar el arma y disparar porque así me lo pidieron, no me quedó de otra; luego me trasladaron a los separos de la policía estatal de Guadalupe Victoria, perteneciente a Perote, Veracruz, ahí un señor me dijo que identificara a unas personas y me grabó un video, me pegó de cachetadas y me amenazó con hacerle daño a mi familia diciéndome que ya saben dónde viven y dónde vivía yo, luego me tomaron fotos en con un arma y unas bolsitas de droga que no son mías; luego me llevaron a Perote, Veracruz, y una doctora me revisó; cuando ingresé a este reclusorio la doctora de aquí me revisó y me tuvo que dar medicamento para desinflamar mis genitales, porque no pude defecar por quince días ya que me ardía mucho mi ano. En este momento ya no tengo huellas de las lesiones que me hicieron cuando me detuvieron.” [...] (sic).

8. El 30 de noviembre del 2018, se recibió la solicitud de intervención promovida por PVD, quien señaló lo siguiente:

“el día once de septiembre de dos mil dieciocho mi amigo VD1 y yo estábamos sentados a la orilla de la carretera que comunica de Atzalan a Tlapacoyan, Veracruz cerca de la comunidad Coatzayanalan, en donde no hay zona habitada, estábamos fumando cuando llegó unos Policías Municipales porque así decía en la patrulla, pero no vi de donde eran, nos subieron a los dos en la patrulla a golpes, llevándonos a un monte en este lugar me siguieron golpeando, varias horas no supe dónde estábamos, más tarde ese día no sé a qué hora nos entregaron a la Policía Estatal llevándonos a una casa blanca, en otra patrulla de la policía estatal, que no ubique donde se encontraba porque estaba tapado de la cara, en ese cuarto a mí me golpearon de patadas, con las armas y de puñetazos, y mientras me maltrataban a mí, a VD1 también le pegaban, pero yo escuche bien, aunque me tenía agachado, que VD1 gritaba que no era homosexual, que lo dejaran, que tenía esposa e hijos, ya que nos tenían en el mismo cuarto, los policías le dijeron a VD1 “se me hace que eres puto”, “que hacías con tu amigo, te andaba culeando”, VD1 les decía que no era cierto que lo soltaran, pero le decían más groserías, lo tenían agarrado entre todos y yo solo escuchaba que gritaba que lo dejaran, pero como me tenían tapado de la cara y agachado de la cara contra el piso, yo solo escuchaba que VD1 gritaba y lloraba, todo el tiempo que estuvimos ahí a ratos gritaba y a ratos sólo lloraba, luego a mí me dijeron que detonara una arma y me negué pero uno de ellos dijo “hay que aplicarle la misma terapia” por eso accedí a tomar el arma que según detoné, pues me hicieron detonarla, luego nos llevaron a otro monte para seguir golpeándonos, para en la tarde llevarnos a la base de la Policía Estatal de Perote, Veracruz, donde también nos golpearon, al día siguiente en la madrugada del doce de septiembre nos revisó otro personal pero ya de la policía ministerial, una doctora, en donde nos Leyeron nuestros derechos y nos pusieron a disposición del Fiscal de Jalacingo, Veracruz, en este momento ya no tengo ninguna marca de los golpes que me dieron (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

9. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi jurisdiccional* diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad e integridad personal.

- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos de los que se duele el peticionario ocurrieron en fecha 11 de septiembre de 2018 y la solicitud de intervención fue presentada el 16 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES PREVIAS

9. a) Respecto a la imposibilidad de determinar la participación de una Corporación Policiaca Municipal.

Dentro de su solicitud de intervención, VD1 hizo un señalamiento directo en contra de elementos de una Policía Municipal — sin especificar el Ayuntamiento al que ésta pertenecía —, por haber participado en su detención, así como haberlo golpeado en diversas ocasiones. Sin embargo, no fue posible obtener elementos de convicción suficientes para acreditar la participación de dichos servidores públicos en los hechos materia del presente expediente en razón de lo siguiente:

- a) De los informes rendidos por los Ayuntamientos de Atzalan y Tlapacoyan (por ser los municipios más cercanos a dónde ocurrió la detención de VD1), éstos señalaron no contar con registros de alguna detención que los involucrara en la fecha de los hechos.
- b) Del informe rendido por la SSP a esta CEDHV se desprende que los funcionarios públicos aprehensores de VD1 en fecha 11 de septiembre de 2018, fueron elementos adscritos a la Delegación de la Policía Estatal Región XV base Perote de la SSP.
- c) El oficio de puesta a disposición [...], de fecha 11 de septiembre de 2018, se encuentra signado únicamente por elementos adscritos a la Delegación de la Policía Estatal Región XV base Perote de la SSP.

10. Tomando en consideración lo anterior, este Organismo no cuenta con elementos objetivos que acrediten la participación de alguna Corporación Policiaca Municipal en la detención de VD1. Por lo tanto, en la presente Recomendación sólo se analizará los actos probados de la SSP.

b) Respetto al procedimiento de queja iniciado por PVD

11. En fecha 30 de noviembre de 2018, PVD presentó queja ante personal actuante de esta Comisión por presuntos actos de tortura cometidos en su contra por elementos de la SSP. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de realizar un peritaje médico psicológico especializado para casos de tortura basado en el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Cruels, Inhumanos o Degradantes, en fecha 21 de junio del 2019 esta CEDHV solicitó a la Dirección de Prevención y Reinserción Social de la SSP que informara en que Centro de Reinserción Social (CE.RE.SO.) se encontraba privado de su libertad PVD.
12. Mediante oficio [...]de fecha 25 de junio del 2019, la SSP informó a este Organismo que si bien el 13 de septiembre del año 2018 PVD había ingresado al CE.RE.SO. de Jalacingo, Veracruz; en fecha 21 de marzo del 2019 fue puesto en libertad derivado de la suspensión condicional que otorgó en su favor un Juez de Control.
13. Al momento de interponer su queja PVD no proporcionó a esta CEDHV datos de contacto de algún familiar o representante legal; no obstante, de las constancias que corren agregadas al expediente [...], específicamente de las copias constatadas del Proceso Penal [...], se observó que PVD proporcionó los datos de contacto de su padre para recibir y oír notificaciones.
14. Bajo esa tesitura, personal actuante de la Tercera Visitaduría General estableció contacto telefónico con el padre de PVD, quien proporcionó el número telefónico de su hijo. Consecuentemente, se procedió a entablar comunicación con PVD a quien se le explicó que para continuar con la integración de su expediente era necesario realizarle un peritaje médico psicológico especializado para casos de tortura, el cual sería practicado por peritos independientes.
15. Al respecto, quien se identificó como PVD indicó que radicaba en el Estado de Puebla y que no era su deseo continuar con el trámite de la queja que había interpuesto, en razón de que no tendría impacto dentro del proceso penal que enfrentaba, por lo que señaló que era su deseo desistirse del presente procedimiento.
16. Con motivo de dichas manifestaciones, el personal actuante de la Tercera Visitaduría General procedió a explicarle a PVD la naturaleza, alcances y efectos jurídicos del procedimiento de queja; no obstante, éste insistió en que era su deseo desistirse del mismo. Finalmente, PVD se negó a proporcionar cualquier otro dato de contacto o localización y señaló que haría llegar a esta CEDHV su desistimiento por escrito.

17. A pesar de que en múltiples ocasiones se intentó localizar a PVD a efecto de ratificar su desistimiento, no fue posible volver a contactarlo.
18. En este sentido, con la finalidad de no retrasar la resolución del presente asunto, y a efecto de no repercutir en el ejercicio de los derechos de VD1, se dejan a salvo los derechos de PVD y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con los hechos materia del presente asunto, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente, sin perder de vista que la investigación en dicho supuesto deberá tramitarse en un expediente independiente a éste.

Es importante precisar que en la tramitación del presente asunto las manifestaciones realizadas por PVD serán valoradas única y exclusivamente como testimonio de los hechos de los que se duele VD1. De tal suerte, los hechos narrados por PVD podrán ser analizados en un futuro sin que ello implique un desconocimiento de la institución de la *cosa juzgada*² toda vez que dentro de la presente determinación no se realizará ninguna recomendación específica por las posibles trasgresiones a los derechos humanos de PVD³.

III. Planteamiento del problema

19. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos materia de la queja constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

20. Bajo esta lógica, los puntos a dilucidar son los siguientes:

² Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio 2017, Tomo IV, pág. 2471

³ Cfr. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999, párr. 42 -44. "La Comisión argumentó que, aun cuando algunos hechos señalados en el presente caso son los mismos que fueron examinados en el caso Neira Alegría y otros, se trata de distintas personas en cada uno. [...] La Corte señala que en este caso no se presenta la situación que prevé el citado artículo 40.2 del Reglamento de la Comisión. Este artículo alude a una doble identidad: a) de hechos, y b) de personas. Se entiende que el concepto de "hechos" corresponde a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano. A su vez, el concepto de "personas" tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas. Los casos Neira Alegría y otros, por una parte, y Durand y Ugarte, por la otra, se relacionan con los mismos hechos: los sucesos acaecidos en El Frontón; pero difieren, evidentemente, en cuanto a las personas que figuran como supuestas víctimas. En virtud de lo expuesto, la Corte desestima la segunda excepción preliminar".

- a) Verificar si V1 fue víctima de una restricción ilegítima al derecho a la libertad personal por parte de elementos operativos de la SSP.
- b) Determinar si los actos de tortura sexual cometidos en contra de VD1 fueron resultado de un acto de discriminación por percepción por parte de funcionarios adscritos a la SSP.
- c) Analizar si VD1 fue víctima de una detención arbitraria.

IV.Procedimiento de investigación

21. A efecto A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se solicitaron diversos informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo entrevista personal con VD1.
- Se realizó la búsqueda y entrevista de testigos.
- Se solicitó información, en vía de colaboración, a autoridades que por razón de sus funciones pudiera aportar datos para la integración del expediente.
- Se realizó el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

46. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) VD1 fue víctima de actos constitutivos de tortura física y sexual por parte de funcionarios públicos de la SSP.
- b) Los actos de tortura sexual cometidos en contra de VD1 fueron resultado de un acto de discriminación por percepción por parte de funcionarios adscritos a la SSP.
- c) La detención de VD1 fue arbitraria toda vez que durante la misma se perpetraron actos de tortura en su contra.

VI. OBSERVACIONES

47. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁴

48. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

49. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

50. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁷.

51. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁸

52. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. Derechos violados

Violación al derecho a la integridad personal con motivo de malos tratos, tratos crueles e inhumanos y degradantes y actos de tortura en contra de VD1.

53. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

54. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

55. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁹.

56. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

- 57.** En el presente caso VD1 señaló que fue víctima de actos de tortura los cuales fueron perpetrados en su contra en el lapso de tiempo entre su detención, ejecutada por elementos de la SSP, y su puesta a disposición ante la FGE; sin embargo, la SSP afirma que inmediatamente después de su detención VD1 fue puesto a disposición de la FGE.
- 58.** En tal virtud, se procede a analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de VD1 a efecto de verificar el momento en el que ocurrieron los actos de tortura perpetrados en su contra.

Contexto de la detención de VD1

- 59.** De acuerdo con la narración realizada por VD1¹⁰, su detención ocurrió el día 11 de septiembre del 2018 a las 11:30 horas aproximadamente. VD1 destacó que posterior a su detención fue trasladado al menos a dos lugares distintos en donde fue sometido a actos de tortura y violación sexual. Asimismo, el quejoso indicó que fue obligado a detonar un arma, realizar una diligencia de reconocimiento de personas y a grabar un vídeo.
- 60.** En la entrevista sostenida con los peritos independientes que hicieron la valoración médica y psicológica de VD1, éste indicó que aunque perdió la noción del tiempo, los actos de tortura cometidos en su contra tuvieron una duración de más de 4 horas.
- 61.** Contrario a lo afirmado por VD1, los elementos aprehensores FP1 y FP2, al rendir el informe solicitado por esta CEDHV, indicaron que la detención del quejoso ocurrió a las 19:35 horas y fue puesto a disposición de la FGE a las 23:45 horas.
- 62.** FP1 y FP2 señalaron que las 4 horas que transcurrieron desde la detención hasta la puesta a disposición de VD1 se encontraban justificadas toda vez que fue el tiempo destinado al traslado desde el lugar de la detención hasta la Delegación de la Policía Estatal Región XV Base Perote (base de la SSP); al embalamiento de los objetos que les fueron asegurados a VD1 y PVD, la certificación médica de las personas detenidas, la elaboración del oficio de puesta a disposición y del Informe Policial Homologado (IPH), así como el traslado desde la base de la SSP hasta la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Jalacingo, Veracruz (UIPJ Jalacingo). Finalmente, los elementos aprehensores destacaron que los traslados realizados se vieron afectados por las inclemencias del tiempo y tráfico vehicular.

¹⁰ Narrativa de hechos realizada en su solicitud de intervención ante este Organismo Autónomo

63. En tal virtud, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, podría asumirse que VD1 fue puesto a disposición de la FGE de manera inmediata por lo que no existiría oportunidad para que los elementos aprehensores perpetraran a los actos de tortura de los que se duele el quejoso.
64. No obstante, este Organismo Autónomo se allegó de diversos elementos de convicción que permitieron evidenciar irregularidades e inconsistencias en la narración de hechos realizada por FP1 y FP2.
65. La primera de ellas fue la discrepancia entre la narrativa de hechos asentada en el oficio de puesta a disposición de VD1 y la asentada en los informes de FP1 y FP2 rendidos ante esta CEDHV, las cuales se detallan a continuación:

INFORMACIÓN ASENTADA EN EL OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN [...] ASÍ COMO EN EL IPH	INFORMACIÓN BRINDADA DENTRO DE LOS INFORMES RENDIDOS POR FP1 Y FP2.
<u>19:00 horas:</u> FP1 y FP2 se encontraban en servicio sobre la carretera federal 131 Perote-Teziutlán.	<u>17:10 horas:</u> FP1 y FP2 Se encontraban en servicio sobre la carretera federal 131 Perote-Teziutlán.
<u>19:15 horas:</u> FP1 y FP2 se trasladan a la parada de autobús conocida con el nombre de “Casa Blanca”, a dos kilómetros de Atzalan.	<u>17:25 horas:</u> FP1 y FP2 se trasladan a la parada de autobús conocida con el nombre de “Casa Blanca”, a dos kilómetros de Atzalan sin lograr ver a nadie, por lo que permanecieron estacionados vigilando la zona.
<u>19:20 horas:</u> En la parada de “Casa Blanca” tuvieron contacto con dos personas del sexo masculino que iban saliendo del monte, al notar su presencia se tornaron nerviosos e hicieron el intento de desviar su camino, de inmediato se aproximaron a ellos, y al solicitar una revisión de rutina a través de señas audibles los sujetos, procedieron a disparar en su contra.	<u>19:20 horas:</u> En la parada de “Casa Blanca” tuvieron contacto con dos sujetos masculinos que salían del monte hacia la carretera federal, quienes al verlos, cada uno sacó un arma de fuego y sin mediar palabra dispararon. FP1 y FP2 procedieron a realizar disparos al aire, y los persiguieron entre piedras y maleza, cuando lo sujetos cayeron rodando sobre una zanja, debido a que estaba obscuro el sitio.

Posteriormente, VD1 y PVD corrieron hacia el monte en donde fueron perseguidos y tras recorrer aproximadamente 100 metros de distancia, VD1 y PVD rodaron sobre una zanja, sitio donde se les pudo dar alcance.	
<u>19:40 horas:</u> Se procedió a realizar la lectura de derechos a los detenidos.	<u>19:40 horas:</u> Se procedió a realizar la lectura de derechos a los detenidos.
<u>20:20 horas:</u> Concluye el embalamiento de objetos asegurados.	<u>20:25 horas:</u> Concluye el embalamiento de objetos asegurados.

66. Así, se advierte que en el IPH se asentó que el operativo del que derivó la detención de VD1 inició a las 19:00 horas, mientras que en los informes rendidos por FP1 y FP2 se señala que éste inició a las 17:10 horas.
67. Ante esta discrepancia, y para mejor proveer dentro del expediente que se resuelve, personal actuante de esta Comisión buscó en medios digitales notas periodísticas relacionadas con la detención de VD1. Al respecto, se pudieron localizar 4 publicaciones¹¹ distintas en las que se informó sobre la detención del quejoso. Éstas se encuentran acompañadas de una fotografía en la que se observa a VD1 esposado y custodiado por un elemento de la SSP. Asimismo, se advierte que al momento de la detención había bastante iluminación natural, lo que permite que se aprecie con las vestimentas y rasgos físicos de VD1.
68. Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda a través de internet a efecto de verificar la hora en la que ocurrió la puesta del sol el día de la detención de VD1. Tras consultar 3 fuentes distintas¹², se observó que el día 11 de septiembre del 2018 la puesta del sol ocurrió a las 19:30 horas, es decir, 10 minutos antes de que se materializara la detención de VD1.

¹¹ Notas periodísticas que pueden consultarse en los siguientes hipervínculos: <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/tras-persecucion-y-balacera-captura-ssp-a-2-sujetos-con-droga-en-atzalan-270988.html#.YTt0sNJKjIU>; <https://elheraldodemartinez.com.mx/policiaca/73160-tiroteo-entre-criminales-y-ssp.html>; <https://www.pressreader.com/mexico/diario-de-xalapa/20180914/282862256786017>; <https://www.vanguardiaveracruz.mx/atacan-a-balazos-a-estatales/>.

¹² Dichas búsquedas pueden consultarse en los siguientes hipervínculos: <https://www.sunrise-and-sunset.com/es/sun/mexico/veracruz/2018/septiembre>; <https://dateandtime.info/es/citysunrisesunset.php?id=3514783>; https://www.google.com/search?q=puesta+del+sol+en+atzalan+el+11+de+septiembre+de+2018&rlz=1C1CHBD_esMX861MX861&oq=puesta+del+sol+en+atzalan+el+11+de+septiembre+de+2018&aqs=chrome..69i57.414801j9&sourceid=chrome&ie=UTF-8;

69. Bajo este supuesto, es necesario valorar objetivamente lo siguiente:

- a)** La detención de VD1 ocurrió cerca de la carretera que comunica las ciudades de Atzalán y Tlapacoyan, Veracruz, la cual se caracteriza por la presencia de abundante vegetación, la ausencia de alumbrado público y asentamientos humanos.
- b)** En las fotografías difundidas en medios de comunicación relativas a la detención de VD1, se aprecia que éste se encuentra en una vereda rodeada por abundante vegetación, lo que coincide con lo afirmado por los elementos aprehensores, relativo a que VD1 fue interceptado en un “monte”.
- c)** De acuerdo con los informes rendidos a esta CEDHV por FP1 y FP2, al momento de iniciar la persecución de VD1, el lugar de los hechos se encontraba oscuro, lo que derivó en que VD1 cayera en una zanja.
- d)** De conformidad con las reglas fundamentales de la lógica y a las máximas de la experiencia, resulta indubitable que la iluminación que se observa en las fotografías difundidas en medios de comunicación relativas a la detención de VD1 es producto de la luz solar.

70. De lo ya expuesto, se advierte que esta CEDHV cuenta con elementos objetivos suficientes para presumir razonablemente que la detención de VD1 no ocurrió a la hora señalada por los elementos aprehensores. Esto condiciona la veracidad de su informe y permite acreditar que existió un espacio temporal en el cual los elementos aprehensores pudieron ejecutar los actos de tortura de los que se duele el quejoso.

71. De otra parte, VD1 manifestó que los actos de tortura cometidos en su contra fueron perpetrados por más de dos elementos policiacos. Sin embargo, en el oficio de puesta a disposición [...] y el del IPH número [...], se hace referencia únicamente a la participación de FP1 y FP2 y éstos son los únicos que firman y ratifican dicho documento.

72. No obstante, de la documentación remitida por la misma SSP, mediante el oficio [...], específicamente del parte de novedades correspondiente al 11 de septiembre del 2018 se desprende lo siguiente: “...Reportó a esta delegación la línea de emergencia 911 de Martínez de la Torre., que había dos personas armadas jalando a una tercera persona sobre la carretera Federal 131 Atzalan-Tlapacoyan a la altura de la parada de autobuses conocida como “Casa Blanca” rumbo a la localidad de Toxoyanala en Atzalan, Ver., por lo que se trasladó el titular de esta delegación

Comisario General [...] al mando de doce elementos en las unidades [...], [...], [...] y [...], a lo cual se implementó un operativo de búsqueda y localización [...] interviniendo a D y VD1 [...]" (sic).

73. De lo anterior, cobra mayor convicción lo declarado por VD1, en donde señala haber sido víctima de tortura por más de dos elementos policiacos, y en especificó de FP4¹³, el Comisario General de la Delegación Región XV en Perote, toda vez que la SSP reconoció que éste participó en el operativo de detención de VD1.
74. Es por lo ya mencionado que las declaraciones de VD1 cobran mayor certidumbre y desmienten lo declarado por la SSP, pues tanto sus declaraciones como sus propios documentales presentadas, caen en sobradas inconsistencias.
75. Una vez acreditado que la detención de VD1 ocurrió en circunstancias de tiempo y modo distintas a las señaladas por la SSP, procede a verificarse si los actos perpetrados en contra de VD1 constituyeron actos de tortura.
76. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa¹⁴.
77. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁵. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**¹⁶.

¹³ En la narración de los hechos VD1 manifestó haber recibido golpes de alguien a quien los demás elementos identificaron como “Comandante”.

¹⁴ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79

78. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹⁷.
79. En esta lógica, en los siguientes apartados esta Comisión acreditará cada uno de los elementos constitutivos de tortura en el caso concreto, a la luz de la valoración médica – psicológica realizada a VD1 por parte de peritos independientes¹⁸.

a. Que sea un acto intencional

80. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁹.
81. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad y finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁰.
82. De acuerdo con la narración realizada por VD1, **el 11 de septiembre entre 11:00 y 11:45 horas** se encontraba en compañía de PVD en una parada de autobús que está a orilla de la carretera que comunica Atzalan con Tlapacoyan, Veracruz. En ese momento él y su acompañante fueron intervenidos por personas a quienes identificó como elementos policiacos²¹, quienes le taparon la cara y comenzaron a golpearlo, pisándolo con las botas y golpeándolo con la macana, para después subirlo a una camioneta.

¹⁷ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

¹⁸ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas. Crueles, Inhumanos o Degradantes. **Artículo 5, fracción XXVI.** Peritos Independientes: Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución del Estado mexicano; **Artículo 37.** [...] No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.

¹⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

²⁰ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

²¹ Si bien en su queja, la víctima señala a policías municipales, de las evidencias recabadas ha quedado de manifiesto que los elementos aprehensores pertenecen a la SSP.

83. VD1 narró que fue llevado a otro sitio en donde lo siguieron golpeando y que finalmente fue ingresado en un cuarto en donde le pusieron un trapo en la cara y le echaron agua a *cubetazos*, dándole golpes en las costillas y testículos. En dicho cuarto, VD1 señaló que una persona a quienes los elementos de la SSP se referían como “El comandante”, también lo golpeó, dándole patadas y fuertes palmadas en las orejas.
84. De acuerdo con el certificado médico de fecha 11 de septiembre de 2018, emitido por personal de la SPP en la Región de Perote, VD1 presentaba las siguientes lesiones: escoriación de aproximadamente 4 cm. en la zona del torax, presencia de zona eritematosa a nivel de los arcos costales derechos 8, 9 y 10 de aproximadamente 10 cm y escoriaciones múltiples en la región dorsolumbar.
85. Los elementos aprehensores de VD1 intentaron justificar la presencia de dichas lesiones argumentando que en el intento de evadir una detención VD1 cayó a una zanja, rodando y realizándose diversas contusiones.
86. Sin embargo, de acuerdo con la evaluación médica y psicológica practicada a VD1 por peritos independientes, dichas lesiones son congruentes con el relato de VD1 en el sentido de que durante su detención recibió golpes en diferentes partes del cuerpo, lo despojaron de ropa por lo que su piel se encontró en contacto directo con superficies rugosas susceptibles de causar ese tipo de lesiones. Lo anterior, teniendo en consideración la evolución de dichas lesiones y las discapacidades agudas o crónicas que éstas generaron.
87. Al respecto, VD1 señaló haber experimentado dolores intensos en el cuerpo debido a que fue golpeado con puños, pies y armas en múltiples ocasiones, particularmente le dolían las costillas y la espalda. En este sentido, el dolor crónico es uno de los síntomas más frecuentes en los sobrevivientes de tortura y se asocian al diagnóstico de estrés postraumático, siendo la cefalea (39 a 93%) y dolor de espalda y cuello (del 60 al 87%)²².-
88. De otra parte, se documentó que las lesiones que presentaba VD1 generaron al menos 5 cicatrices de entre 2 y 5 cm de longitud. Asimismo, se documentó que VD1 presenta secuelas físicas entre las que destacan:
- a) Chasquido en articulación temporomandibular, región maseterina derecha, a la apertura de la boca; dislocación bilateral de articulación temporomandibular bilateral a la

²² Página 29 del Dictamen médico psicológico practicado a VD1 por peritos independientes

hiperextensión, con desviación hacia la izquierda. *El Protocolo de Estambul señala que las afectaciones de la mandíbula, en particular el síndrome de la articulación temporomandibular (...) suele ser consecuencia de golpes propinados sobre la parte inferior de la cara y la mandíbula (numeral 181).*

- b) Canal auditivo izquierdo con membrana timpánica hipocrómica, opaca, dolor a la tracción posterior y disminución de conducción aérea. *El Protocolo de Estambul refiere que los traumatismos del oído, son consecuencia frecuente de los golpes fuertes. Una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como el "teléfono", consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tímpano (numeral 179).*
- c) Deformación en tercio superior de región esternal, a la altura de 2 a 3 espacio intercostal, de predominio izquierdo. Dolor a la palpación en arco costal izquierdo, región torácica lateral, con aumento de volumen en tercio proximal a la altura de 4to espacio intercostal. Dolor a la palpación en arco costal derecho, tercio inferior. Dolor en región deltoidea izquierda. *El Protocolo de Estambul indica que una de las secuelas crónicas profusamente documentadas en sobrevivientes de tortura es la presencia de deformidades esqueléticas y la presencia de consolidaciones incorrectas de fracturas (numeral 171).*

89. A la luz de los elementos objetivos ya expuestos, resulta insostenible el argumento de los elementos aprehensores relativo a que las lesiones que presentaba VD1 fueron consecuencia de una caída accidental, pues los síntomas y signos hallados por los peritos independientes, corroboran la narrativa de tortura realizada por VD1.

90. Por lo tanto, esta CEDHV tiene por acreditado que las lesiones ocasionadas a VD1 el día 11 de septiembre de 2018, fueron realizadas de manera intencional por parte de elementos de la SSP.

b) Que se cometa con un determinado fin o propósito.

91. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²³.

²³ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

92. En el presente caso, de acuerdo con la información asentada en el IPH número [...], así como en el oficio de puesta a disposición [...], los elementos de la SSP señalaron que se trasladaron a la parada de autobuses conocida como “Casa Blanca”, ya que se había reportado la presencia de dos sujetos armados que presuntamente jaloneaban a una tercera persona. Los elementos de la SSP señalaron que las vestimentas de VD1 coincidían con las reportadas a través del servicio de emergencia, además de que éste se puso nervioso al notar su presencia por lo que procedieron a intervenirlo.
93. Por su parte, VD1, señaló que mientras lo golpeaban le preguntaban en dónde se encontraba “el secuestrado”, así como sobre otras personas a quienes él no conocía. Asimismo, VD1 mencionó haber sido obligado a disparar un arma, amenazándolo de muerte en caso de no hacerlo.
94. En este sentido, resulta razonable presumir que los actos de tortura cometidos en agravio de VD1, fueron realizados con la intención de obtener información sobre su posible participación en actos delictivos.

c) Que se cause sufrimientos físicos o mentales

95. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²⁴.
96. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁵. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁶.
97. Al respecto, el 31 de agosto y 01 de septiembre de 2019, peritos independientes llevaron a cabo la evaluación médica y psicológica de VD1, con base en el Manual de Investigación y

²⁴ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²⁶ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul.

98. Dentro de dicha evaluación, se determinó que VD1 presentaba signos psicológicos relacionados con los actos de los que fue objeto, tales como síntomas asociados a la ansiedad, así como cuadro compatible con estrés postraumático e incluso depresión grave.
99. VD1 manifestó ante dichos peritos sentirse “profundamente herido emocional y psicológicamente”. Señaló que constantemente tiene sensación de angustia, miedo e inseguridad derivada de pensar que lo están siguiendo o que puede volver a vivir los hechos. Además, indicó que algunos elementos ambientales le hacen reexperimentar los hechos a través de recuerdos de lo que vivió: *“Hay ocasiones en que las personas tienen el mismo sonar de la voz (...) Escucho la voz casi igual (...). Voy por el patio o donde quiera y de repente oigo que platican, me regreso al mismo lugar y trato de ver si no vienen persiguiéndome atrás de mí, si no estoy en el mismo cuarto, si no estoy soñando (...).*
100. VD1 describió que durante los primeros meses de detención experimentó una pérdida importante del sentido de la vida, derivado de la falta de comprensión de los hechos de tortura vividos, sus hábitos de sueño y de alimentación se vieron interferidos debido a ello. Esta situación ha persistido hasta la actualidad.
101. A estas secuelas psicológicas, se suman las incapacidades físicas ya referidas.
102. De lo anterior, queda demostrado que las agresiones de las que fue objeto VD1 fueron realizadas de manera intencional, que le ocasionaron graves secuelas físicas y psicológicas; y que tenían el propósito de obtener una confesión de su parte. Lo anterior, constituye una violación al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura en sus diversas modalidades.

La violación sexual como método de tortura en contra de VD1

103. En el presente caso, además de los métodos de tortura consistentes en golpes y asfixia húmeda, VD1 señaló haber sido víctima de una violación sexual por parte de los elementos operativos de la SSP que participaron en su detención.
104. Al respecto, el quejoso indicó que una de las personas que lo golpeaba (a quien identificó como policía estatal), le dijo que le gustaba su cabello porque lo tenía largo, y comenzó a tocarle el pecho, la cara, las orejas e intentó besarlo en la boca. VD1 narró que sus agresores lo tiraron al

suelo boca abajo, donde fue sometido por tres individuos, mientras que otro le introducía un arma en el ano.

105. El quejoso señaló que además del arma, los elementos de la SSP le introdujeron los dedos, le pellizcaban los glúteos, le daban nalgadas y que incluso uno de sus agresores le frotó el pene. VD1, manifestó que dichos ultrajes duraron un tiempo aproximado de 40 minutos y que cesaron cuando alguien dijo: *“Ya déjenlo ya viene el comandante”*.
106. Por su parte PVD, declaró ante personal actuante de esta Comisión de Derechos Humanos que presenció el momento en el que VD1 fue detenido, así como ser testigo de los golpes que este sufrió, y haber escuchado cuando VD1 se resistía a los abusos de los que estaba siendo objeto por parte de personas a quienes identificó como elementos de la Policía Estatal. Al respecto, PVD señaló lo siguiente: *“...VD1 gritaba que no era homosexual, que lo dejaran, que tenía esposa e hijo, ya que nos tenían en el mismo cuarto [...] pero le decían más groserías, lo tenían agarrado entre todos, yo solo escuchaba que gritaban que lo dejaran [...] yo solo escuchaba que VD1 gritaba y lloraba... ” (sic)*.
107. Al respecto, en la valoración médica que se practicó a VD1 el día 14 de septiembre del 2018 con motivo de su ingreso al CE.RE.SO., se certificó que el quejoso presentaba — entre otras lesiones —, ***un desgarre anal con sangrado***.
108. Dichas lesiones coinciden con el relato de VD1 en el sentido de haber sido víctima de violación sexual y son contemporáneas a los hechos de tortura señalados, además de ser congruentes en su localización, dimensiones, magnitud y evolución²⁷.
109. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne elementos constitutivos de ésta .
110. En el presente caso, se tiene por acreditado que la violación sexual de VD1 ocurrió en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que los diversos golpes a los que fue sometido, los cuales ya se ha acreditado que reúnen los elementos constitutivos de la tortura. Por tanto, resulta evidente que la violación sexual de VD1 constituye también un método de tortura.
111. Al respecto, debe señalarse que la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del

²⁷ Página 29 del Dictamen médico psicológico practicado a VD1 por peritos independientes

tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales

- 112.** En concordancia con lo anterior, VD1 ha generado sentimientos intensos de vergüenza y humillación. En relación a dichos hechos, VD1 manifestó que: *“lo que hicieron no tiene madre, no tiene padre. Yo no pude hacer nada, eran 4 o 5 contra mí solo (...) Lo que te queda es una pura psicología, todo se te queda en tu mente y ahorita el daño no es en mi ano, mi daño ya es en mí, en mi ser, en mí (...). El daño que tengo ya es por dentro; si tenía yo sentimientos ¡ahí vinieron a morir todos!” [...] El cuarto, los uniformes, mis gritos, mis súplicas de decir que no, de decir basta, yo no soy, de decir yo no quiero, yo no soy gay, de que te estén diciendo que eres gay nada más por el cabello (...) No es necesario que te estuvieran tocando, ni manoseando, mucho menos que introdujeran cosas en tu cuerpo que no querías que introdujeran, que dañaban tu autoestima, tu mente, tu cuerpo” (sic).*

2. Discriminación por percepción de funcionario públicos adscritos a la SSP, que derivó en tortura sexual en contra de VD1

- 113.** El derecho a la no discriminación obliga al Estado a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales²⁸.
- 114.** La Corte IDH advierte que la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida. La Corte ha señalado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima²⁹.

²⁸ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 103

²⁹ Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 120, y Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 94

115. La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. Esta disminución de identidad se concreta en un trato diferenciado y así, en la vulneración de los derechos de quien lo sufre.
116. En el presente asunto, de las solicitudes de intervención promovidas por VD1 y PVD se advierte que ambos señalaron haber sido detenidos en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar y que ambos manifestaron haber recibido golpes por parte de elementos operativos de la SSP.
117. No obstante, de las narrativas de VD1 y PVD se desprende que solamente VD1 fue víctima de violación sexual.
118. En esta lógica, se logra acreditar que existió un sesgo por parte de los elementos que la SPP al momento de interactuar con los detenidos, lo que influyó en un trato diferenciado por parte de los mismos para con VD1.
119. Dicha actitud por parte de los elementos policiacos comparte características con la “discriminación por percepción”, ya que de lo declarado por VD1, uno de los elementos expresó que le gustaba su cabello porque lo tenía largo e intentó besarlo. Lo anterior, se ve robustecido con lo dicho por PVD quien manifestó que escuchó cuando los mismos elementos le decían a VD1: *“se me hace que eres puto” “qué hacías con tu amigo, te andaba culeando”*.
120. De lo anterior se advierte que con motivo de sus características físicas y con base en prejuicios se atribuyó a VD1 una orientación sexual diferente a la heterosexual, abriendo con ello paso a la tortura sexual de la que fue víctima.
121. Por lo ya expuesto, se concluye que VD1 fue víctima de discriminación por percepción lo que derivó en tortura sexual a manos de elementos de la SSP.

3. Violación al derecho a la libertad personal de VD1

122. En el presente caso, en el informe rendido ante este Organismo Autónomo la autoridad señalada como responsable indicó que la detención de VD1 *“se llevó a cabo dentro de los términos legales estipulados en las leyes de la materia, pues puede acreditarse fehacientemente ante el*

Juzgado de Juicios Orales de Jalacingo, Veracruz, que su detención fue legalizada en el proceso penal [...].

- 123.** Bajo esta tesis, no pasa desapercibido para esta CEDH que el Poder Judicial del Estado calificó como legal la detención de VD1 al considerar que se surtían los extremos de flagrancia de acuerdo con los elementos de prueba con los que el Juez de Control contó en la resolución correspondiente. No obstante, es importante señalar que el objeto de análisis de este Organismo no son las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramita el proceso penal [...], respecto de las cuales esta CEDHV expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y fracción III artículo 20 del Reglamento Interno que nos rige.
- 124.** Lo que está sujeto a consideración de esta CEDHV es el acto formal y materialmente administrativo de la detención. En ese tenor, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la SSP constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos –vía no jurisdiccional– y no resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos –vía jurisdiccional– cuyos efectos jurídicos son diferentes en virtud de que el estándar probatorio que rige el procedimiento no jurisdiccional es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales.
- 125.** Así, la calificación realizada por el Poder Judicial del Estado no excluye a este Organismo de su facultad para analizar el mismo hecho desde la vía no jurisdiccional, máxime teniendo en consideración que la determinación que emita esta CEDHV no pretende revocar, modificar o anular la determinación realizada por el Juez de Control, para lo cual existen recursos adecuados e idóneos; sino determinar la comisión de violaciones a derechos humanos a fin de que éstas sean debidamente reparadas.
- 126.** Una vez establecido lo anterior, se procede a verificar si en el presente caso la detención cometida en contra de VD1 constituyó una violación al derecho humano a la libertad personal.
- 127.** La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es

ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción³⁰.

128. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida³¹.

129. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesto por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2 CADH) o arbitrariamente (artículo 7.3 CADH)

130. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

131. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido.

132. En el caso sub examine, de acuerdo con los informes rendidos por la SSP la detención de VD1 se dio en un presunto contexto de flagrancia. De acuerdo con los elementos aprehensores VD1 y PVD los agredieron mediante la utilización de armas de fuego.

133. En el presente caso, esta CEDHV no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar razonable y objetivamente si VD1 y PVD cometieron o no algún acto ilícito que motivara su detención en flagrancia, y por tanto, no realizará un pronunciamiento en relación a la legalidad de la detención.

³⁰ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

³¹ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

- 134.** Sin detrimento de lo anterior, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias .
- 135.** Bajo esta lógica, toda vez que se tiene acreditado que durante su detención VD1 fue víctima de actos de tortura física y sexual, se advierte que la detención fue incompatible con el respeto a sus derechos humanos y por tanto, arbitraria. Esto constituye una violación al derecho a la libertad personal de VD1.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

- 136.** Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Éstos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.
- 137.** La violación sexual de una persona detenida por parte de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reproable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.
- 138.** Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita³². Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad, que no sean consecuencia natural y directa de dicha privación, constituyen una trasgresión al derecho a la integridad personal. Esta circunstancia es agravada cuando la agresión obedece a un acto de discriminación.
- 139.** Las autoridades responsables deben asumir con seriedad, responsabilidad y compromiso el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y no mostrarse omisos o incluso partícipes de los actos cometidos por su personal.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

- 140.** En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

³² Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 101; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 106.

141. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas.
142. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a VD1, en los siguientes términos:

1. Medidas de rehabilitación

143. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de la víctima con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
144. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá apoyar y realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que VD1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.
145. Específicamente, la SSP deberá gestionar y/o pagar la atención médica especializada en **otorrinolaringología y proctología** de VD1, a fin de atenuar las consecuencias físicas de los actos de tortura a los que fue sometido.
146. De igual forma, la SSP deberá realizar las gestiones pertinentes con la finalidad de que VD1 reciba **atención psicoterapéutica**, así como **valoración clínica psiquiátrica y tratamiento**, que le permita procesar el trauma experimentado a manos de elementos de dicha Secretaría.

2. Medidas de satisfacción

147. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
148. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso recuperación, identificación y devolución de sus restos; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

- 149.** En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.
- 150.** En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares ³³.
- 151.** Por tanto, la SSP deberá iniciar un procedimiento interno de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos involucrados. Esto, les permitirá tomar conciencia del alcance de sus actos, impactando en el ejercicio de sus funciones y permitiendo que las desarrollen con perspectiva de derechos humanos, concientizando a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento de los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de dichas conductas.
- 152.** Asimismo, la SSP deberá colaborar de forma eficaz y efectiva con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de VD1.

3. Compensación

- 153.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:
- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas,

³³Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

154. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

155. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

156. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos

los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

- 157.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
- 158.** En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá reparar a VD1 por el daño moral y las secuelas en su salud física y emocional derivada de los actos de tortura física, psicológica y sexual que derivaron en una violación a su integridad personal.

4. Garantías de no repetición

- 159.** Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 160.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 161.** Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- 162.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

PRECEDENTES

- 163.** Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura, entre los que destacan las recomendaciones [...]
- 164.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones [...]
- 165.** En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de prohibición de la tortura, entre los que destacan los casos: Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala, Montesinos Mejías Vs. Ecuador, Vélez Looor Vs. Panamá, Fernández Ortega y otros Vs. México.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

- 166.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 59/2021

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de VD1 al Registro Estatal de Víctimas para que, en su calidad de víctima directa de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, tenga acceso a los beneficios que la Ley de la materia prevé.

SEGUNDO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado - por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas, deberá PAGAR Y/O GESTIONAR la atención médica especializada que VD1 requiera con motivo de los daños ocasionados a su integridad física y psicológica, en especial, atención en otorrinolaringología, proctología y psicología.

CUARTO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a VD1 con motivo de los daños a su integridad física así como por el daño moral que le fue ocasionado, ambos derivados de los actos de tortura física, psicológica y sexual que fueron perpetrados en su contra por elementos de la SSP.

QUINTO. Colabore de forma eficaz y efectiva con las investigaciones emprendidas por la Fiscalía General del Estado.

SEXTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley de Víctimas, la SSP deberá CAPACITAR eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá EVITAR cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de VD1.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a efecto de que:

En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal De Víctimas, VD1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la SSP deberá PAGAR a VD1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, REMÍTASE copia de la presente a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a fin de que se CONTINÚE LA INVESTIGACIÓN de los actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en agravio de VD1, a través de la Carpeta de Investigación [...].

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA